

A despacho para proveer el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, con informe que el apoderado de la parte demandante solicita integración como litisconsorte necesario al señor **GIOVANNI CESTAGALLI GALEANO**, aporta con destino a este proceso sentencias de tutela de primera y segunda instancia donde le reconocen el derecho a los servicios públicos a la demandante e igualmente aporta carta catastral del predio. También se informa que la **FISCALÍA 82 SECCIONAL** dio contestación a la petición que se le hiciera informando que la investigación se encuentra activa y en la etapa de indagación. Por su parte, la acreedora hipotecaria **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, actuando por medio de su apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con título hipotecario contra los señores **FREDDY CUARTAS ECHEVERRY** y **GIOVANNI CESTAGALLI GALEANO**. Santiago de Cali, mayo 04 de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760013103010202100155-00

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria y de conformidad con los artículos 61, 148 y 375 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria **ADRIANA CAICEDO VIDALES**, toda vez que la misma no se puede acumular en este proceso, porque el trámite del ejecutivo es diferente al declarativo, de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso.

Segundo: AGREGAR a los autos para que obren y consten los escritos aportados por la apoderada de la parte demandante, obrantes en los ítems 096, 097 y 098 y por la **FISCALÍA 82 SECCIONAL** ítem 0101 del expediente digital.

Tercero: NEGAR la solicitud de tener al señor **GIOVANNI CESTAGALLI GALEANO**, en calidad de litisconsorte necesario porque no figura como titular del derecho de dominio del inmueble pretendido en el presente proceso en razón a que la investigación ante la **FISCALÍA 82 SECCIONAL** es aún materia de indagación y no se tomará ninguna decisión directamente contra el mismo, ni se hace imposible decidir de mérito sin su comparecencia, esto de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el tiempo para intervenir en este proceso y contestar la demanda como persona que se cree con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, precluyó y por ello, tomará el proceso en el estado en que se encuentre, según lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02381732ab8174cba01f624bdb7bf6523e52ed337af4cc3b3d1a13dccc310c27**

Documento generado en 04/05/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>